

CHACIN

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN & Abogados SAS
Bogotá, D.C. Calle 81 N° 11 - 68 Oficina 512 Telefax: 6354743
Santa Marta, D.T.C.H. Calle 23 No. 4 - 27 Oficina 705 Telefax: 4210015
E-MAIL: joseelossantos@chacinabogados.com

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D.

ESJJC-2016

33333-13142325 10:51

REF. Rad. 2016-0047-00

Proceso: Verbal-Res. Civil Extracontractual

Demandantes: Luis Amador Cataño Torres

Demandado: Oswaldo Torres Velásquez y Otros.

Asunto: Contestación de demanda con excepciones de mérito.

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial judicial principal de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de acuerdo al poder conferido por el Doctor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales fueron aportados al momento de la notificación, respetuosamente me permito manifestarle que **CONTESTO LA DEMANDA** de responsabilidad civil extracontractual que dentro del proceso de referencia por vía declarativa le ha formulado a ésta, en su despacho los señores **LUIS AMADOR CATANO TORRES, LISNEIDA LUCIA CATANO TORRES, LUIS ANDRES CATANO TORRES, YETHIS DEL ROSARIO TORRES INFANTE y LUIS ERASMO CATANO MENDOZA.**

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias y pruebas que se practiquen dentro del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del proceso, Procedo de la Siguiete forma:

❖ **SOBRE LA DEMANDA**

I. HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos los contesto en el orden en que fueron presentados, así:

AL HECHO PRIMERO: No nos constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se describe el hecho. Por tratarse de sucesos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO TERCERO: No nos consta que el señor LUIS AMADOR CATANO haya ingresado a la CLINICA ERASMVS de Valledupar en las siguientes condiciones *"paciente masculino con cuadro clínico consistente en accidente de tránsito, recibiendo politraumatismo: cuello, tórax, hombro izquierdo, tobillo izquierdo con posterior edema, dolor, limitación funcional y sangrado moderado por herida en tobillo"*. Nos atendremos a la prueba idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO CUARTO: No nos consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso, especialmente al contenido de los dictámenes médico legales del paciente. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO QUINTO: No nos consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso, especialmente al contenido de los dictámenes médico legales del paciente. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata de pretensiones personales manifestadas por el apoderado de los demandantes.

5
124

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta que al señor LUIS AMADOR CATANO TORRES se le hayan causado *"daños materiales, consistentes en daño emergente y lucro cesante, a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, las cuales se estiman en un salario mínimo legal mensual vigente"*. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de los demandantes. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO DECIMO: No nos consta que *"el vehículo taxi de servicio público de placas UWS 416 de Valledupar, N° interno 7420, se encuentre afiliado a la empresa RADIO TAXI UPAR LIMITADA. Que al día del accidente de tránsito, era conducido por el señor RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE, y es de propiedad de la señora MEIVIS CAROLINA VENECLA AMAYA"*. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO UNDECIMO: Si, es cierto, el vehículo de servicio público de placas UWS 416 cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 99490000002191 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta. Por tratarse de hechos completamente ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba

1256

documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Que pruebe lo que dice.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias jurídicas y patrimoniales pretendidas por los actores, como se pondrá de presente en las excepciones de fondo propuestas.

Solicito, desde ya, desestimar las pretensiones de los actores, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a los demandados y condenar en costas a las demandantes.

Me opongo particularmente a las pretensiones así:

A la denominada PRIMERA: Me opongo. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, no puede ser declarada responsable y mucho menos de manera solidaria al pago de *perjuicios materiales, morales, daño a la salud y daño a la vida de relación*, teniendo en cuenta que no existen fundamentos ni facticos ni jurídicos para ello, razón suficiente para desestimar la pretensión.

A la denominada SEGUNDA: Me opongo. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, no puede ser condenada al pago de *perjuicios materiales, morales, daños fisiológicos y daño a la vida de relación*, teniendo en cuenta que no existen fundamentos facticos ni jurídicos para ello, razón suficiente para desestimar la pretensión.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Niego el derecho invocado por las demandantes y que las normas invocadas tengan la facultad de reconocer obligaciones a su favor.

1267

IV. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas documentales aportadas por las demandantes solicito al despacho abstenerse de admitirlas y autorizar su incorporación, y en consecuencia no le dé la calidad pretendida por las actoras en caso de no ajustarse a las disposiciones establecidas en los artículos 243 a 274 del C.G.P.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION

En primer lugar, fundamento esta contestación en los principios y postulados de la Constitución Política de Colombia, en segundo lugar en las normas establecidas en el Código General del Proceso, artículo 96, y concordantes, 1036 y siguientes del Código de Comercio, en las normas del Código Civil relativas al libro cuarto de las obligaciones en general y de los contratos art. 1494 y siguientes, en la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

A nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, me opongo a las peticiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, niego que tengan el derecho que invocan y que exista obligación legal de indemnizar de los demandados, en consecuencia, solicito que estos sean absueltos totalmente de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y que se impongan las costas del proceso a las demandantes.

Conforme lo narrado por el interesado, el lugar donde ocurrió el presunto accidente, esto es, calle 18 con carrera 29 de la ciudad de Valledupar, si bien es del caso, sea lo primero señalar que no se aportó al expediente un informe de accidente de tránsito diligenciado por autoridad competente, que para el caso en concreto, es el Agente de Policía de Carreteras o en su defecto un Agente de Tránsito, quien elabora el respectivo croquis del accidente en el lugar de los hechos, plasmando circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del siniestro, donde presuntamente el señor **LUIS AMADOR CATANO**, conductor de la motocicleta de placas **SVK 33C** colisionó con el taxi de placas **UWS 416** marca **KIA** modelo 2011 de la empresa **RADIO TAXI UPAR LIMITADA**. No es posible endilgar tal

responsabilidad a los demandados y mucho menos a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA porque se desconocen las causas que dieron origen al siniestro, luego no es viable legalmente que se le impute tal responsabilidad máxime cuando no existe prueba reina que permita esclarecer los hechos.

En otras palabras, no bastan los señalamientos y afirmaciones de la demanda, sino que el accionante, si quiere un fallo mediante el cual se declare la responsabilidad del accionado, debe probar que el daño existe, y que le es imputable al mismo, porque le corresponde la carga probatoria de los hechos que sustentan sus pretensiones en otras palabras y bajo los términos de la aludida sentencia

*"corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses"*¹.

Así mismo quedo sentado en el fallo del Consejo de Estado del 12 de Septiembre de 2012, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera donde preceptuó:

"De acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél"

Del acervo probatorio aportado al proceso no existe prueba idónea o conducente que permita establecer lo realmente acaecido, no existe informe de autoridad competente que en el caso planteado es el Agente de Policía de Carreteras o Agente de Tránsito que son la autoridad encargada de realizar un croquis en el lugar de los hechos donde acaeció el accidente, plasmando todos los pormenores y dejando sentadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹ Sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada por esta Subsección, a través de sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417.

Al respecto el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 149 de la Ley 769 de 2002, Capítulo VII, Actualización en caso de infracciones penales:

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiera el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429 de 2003 en el entendido de que el conductor no está obligado a firmar, que puede consignar por escrito sus observaciones, y su firma o abstención de hacerlo no significan aceptación de los hechos. Declarado Exequible por el cargo estudiado mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-619 de 2011.

El informe contendrá por lo menos:

- Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
- Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
- Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
- Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
- Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
- Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
- Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
- Descripción de los daños y lesiones.
- Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
- Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

Así las cosas es claro que para el accidente en mención no se tiene un Informe de Accidente de Tránsito, por tanto resulta imposible establecer las verdaderas circunstancias de Tiempo, Modo y lugar de ocurrencia del presunto accidente.

Con base en los hechos relatados por la parte actora en su escrito de demanda y del acervo probatorio obrante en el proceso no existe certeza que permita concluir que la causa directa y que determinó el perjuicio alegado por la víctima sea imputable a una omisión a título de culpa que genere obligación de resarcir por los demandados (art 167 del Código General del Proceso).

No existe prueba conducente, que sin equívocos acredite que el daño cuyo perjuicio se reclama mediante esta acción, haya tenido génesis en una omisión por parte de RADIO TAXI UPAR LIMITADA, mucho menos que se origine a partir de los hechos de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Así mismo sobresale a la vista la ausencia de material probatorio idóneo que permita establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron origen al presunto accidente.

VII. OPOSICIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

A nombre de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, me opongo a las peticiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos; niego que tengan el derecho que invocan y que exista obligación legal de indemnizar de los demandados, en consecuencia solicito que estos sean absueltos rotalmente de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y que se impongán las costas del proceso a los demandantes.

Propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. CAUSA EXTRAÑA

Propongo como excepción LA CAUSA EXTRAÑA, que exonera de responsabilidad a los demandados, a quienes se demandan como responsables de las lesiones padecidas por el señor LUIS AMADOR CATANO TORRES, demandante dentro del presente proceso.

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el daño que aquí se reclama debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad de los demandados, por ser este hecho ajeno al mismo, por no haberse producido por el normal desarrollo de su actividad.

En el caso objeto de estudio, los demandados no están obligados a responder, teniendo en cuenta, que el daño que dicen haber padecido las demandantes no puede imputarse al ejercicio de su actividad.

Finalmente, de lectura de la demanda y de las pruebas aportadas al proceso podemos hacer consistir la causa extraña a la que he hecho referencia en la siguiente especie o clase:

a) Hecho de la víctima

Hago consistir esta excepción en el hecho de que se torna evidente dentro del proceso y así se demostrara en el curso del mismo que los daños materiales e inmateriales que reclaman los demandantes con ocasión de las presuntas lesiones que sufrió el señor LUIS AMADOR CATANO TORRES obedeció a la imprudencia, falta de precaución y cuidado de la víctima.

La conducción de vehículos automotores está catalogado como una actividad peligrosa, definida está según el artículo 2356 del Código Civil, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 de la siguiente manera:

"Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas."

Al respecto ha dicho la tratadista Claudia López Díaz: *" (...) Quien se coloca a sí mismo consciente y voluntariamente en peligro, debe tener capacidad para valorar en significado de su conducta, las consecuencias y dimensiones del riesgo asumido y en especial, la importancia del bien jurídico que pone en peligro"*

Y sigue diciendo al respecto: *"... puede considerarse que el hecho es "obra" de la víctima cuando esta puede decir sobre el sí y el cómo de la actividad riesgosa..."*

Teniendo en consideración lo antes mencionado, el desplegar una actividad peligrosa obliga a quien la realiza a mantener el deber de obrar de manera diligente y cuidadosa pues de lo contrario está expuesta y colocando a terceras personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o bienes, en este sentido de haber sido cierta la ocurrencia de tales hechos, de haberse desplazado el señor LUIS AMADOR CATANO TORRES a una velocidad prudente hubiese podido evitar la colisión con el vehículo taxi UWS 416.

El hecho de la víctima entonces, exonera al demandado según el doctrinante Jorge Suescún Melo, cuando señala: *"es bien sabido que ésta debe tener un vínculo de causalidad con el daño producido, lo que significa que debe intervenir el propio ofendido para producir el evento dañoso, ya sea agravando sus resultados, ya sea causándolos en su totalidad"*²

² Derecho Privado, estudio de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo I, segunda edición, Autor: Jorge Suescún Melo, Pág: 176

13/12

2. AUSENCIA DE CULPA

Sea lo primero decir, que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en cumplimiento de su objeto social no ha cometido hecho ilícito alguno a ella atribuible jurídicamente.

Para que exista culpa imputable a alguien debe existir un comportamiento antijurídico por parte de quien se señala como responsable, comportamiento antijurídico que de ninguna manera existe o existió en el demandado, razón suficiente para descartar cualquier obligación de la compañía **RADIO TAXI UPAR LIMITADA** y mucho menos de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

La culpa o falta es una noción de hecho. La culpa o falta es principalmente la conducta equivocada de una persona que, de hecho, ha obrado de modo diferente a como habría obrado un tipo ideal o abstracto de la comparación y, al hacerlo ha quebrantado el interés de otro y la norma jurídica que lo tutela³. En el caso particular no se observa grado de culpabilidad alguno del conductor del vehículo asegurado y mucho menos que deba indemnizar la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** los supuestos perjuicios causados.

3. AUSENCIA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Hago consistir esta excepción bajo el entendido que para demostrar la existencia del nexo causal, es necesario probar el vínculo entre el hecho dañoso- el error de conducta del demandado- es decir, ese hecho que se le imputa a la demandada y el daño que dicen las demandantes haber padecido. De otra manera, para que surja la obligación de reparar un daño es preciso que entre este y la culpa exista un vínculo que permita afirmar que el primero es efecto de la segunda. En otras palabras, que la culpa haya causado el perjuicio.

*La relación de causalidad o nexo causal consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo*⁴.

³ Alvaro Pérez Vives. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera de las fuentes de las obligaciones. Universidad Nacional de Colombia 1957.

⁴ Alvaro Pérez Vives. Teoría General de las Obligaciones. Segunda Edición. Volumen II parte primera - de las Fuentes de las obligaciones (Continuación). Editorial universidad Nacional de Colombia, 1957.

⁵ Responsabilidad Civil; Autor: Mario Fernando Parra Guzmán; edición 2010; Pág. 156

132
13

Debemos reiterar de mano de la doctrina⁶ lo siguiente:

"... Frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado dañoso, analizando o descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica... La causa del daño es solo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son mera condiciones, factores o antecedentes..."

Planteo esta excepción por cuanto el presunto nexo causal al que hacen referencia los demandantes en el libelo incoatorio, entre el hecho dañoso sufrido por el demandante a razón de las lesiones causadas, que se le pretenden endilgar al conductor del vehículo de la empresa RADIO TAXI UPAR LIMITADA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Es inexistente dentro del proceso, pues no es posible concluir con certeza que el siniestro se haya producido en las circunstancias modo, tiempo y lugar que reclama el extremo activo de esta Litis, dicho de otro modo no se encuentran acreditados los hechos sobre los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

No encontramos, por consiguiente, probada esa conexión de la actividad de la demandada con los daños padecido por los demandantes y como se demostrará en el proceso, los daños a que se hacen referencia en la demanda son producto de un hecho ajeno a la estructura y normal funcionamiento y desarrollo del demandado.

De este modo no es posible derivar de dicha responsabilidad obligaciones a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, puesto que no existe vínculo directo entre el daño ocasionado y la conducta del señor RAFAEL ALFONSO VILLERO, conductor del vehículo UWS 416 marca KIA.

En el caso que ocupa nuestra atención, no está acreditada la existencia del nexo causal entre las circunstancias que se adujo como origen del daño, por consiguiente, los demandados no puede ser declarados responsable, por cuanto se carece de fundamento para reclamarle perjuicios.

⁶ Vázquez Ferreira, Roberto: Responsabilidad por daños, ediciones Depalma, Buenos aires 1993.

1274

4. Oponibilidad de las excepciones

Hago consistir esta excepción en el hecho de que una demanda directa a la aseguradora no faculta a la víctima para pretender un derecho distinto, mejor o superior al del asegurado, y en tal sentido, a la víctima se le pueden oponer las mismas excepciones que habría de plantearle al asegurado. Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 1044 del Código de Comercio.

5. Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza.

Fundamento esta excepción sobre la base de que el asegurado sea declarado responsable, y en tal evento la compañía aseguradora tenga que indemnizar, esta indemnización que eventualmente tenga que ser cancelada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, siempre que esté probado el contrato de seguro, se le debe aplicar una reducción tal como apatece establecido en la caratula de la póliza de seguros.

6. Límite de valor asegurado pactado en el contrato de seguro.

Solicito se sirva declarar como probada la presente, de conformidad a lo pactado en el contrato de seguro y en virtud del cual la indemnización que estaría eventualmente obligada a pagar mi mandante se ve claramente limitada por riesgo acaecido y suma asegurada.

7. Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado, y ausencia de cobertura.

Se presenta esta excepción, en el eventual caso de que conforme a lo probado en el proceso de la referencia, se llegue a demostrar una causal de terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil que se haya celebrado, y por ende la pérdida del asegurado a obtener la indemnización pactada en la póliza, de conformidad a la cobertura dispuesta en la misma y las sumas aseguradas.

134, 15

8. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO Y COMPENSACIÓN.

En el evento de que a lo largo del proceso se prueben los hechos en que se fundamentan las anteriores excepciones, le pido al Honorable Juez se sirva declarar como probadas las mismas, todo de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual exige, que es deber del demandado, en principio, alegar la prescripción, nulidad relativa y compensación.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Desde ya me permito solicitarle se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso.

Así mismo, y como consecuencia de los anteriores hechos alegados como excepciones, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en el evento en que se le requiera y deba indemnizar, lo hará solo bajo las condiciones del contrato de seguro plasmado en la póliza, dando aplicación de las condiciones generales, particulares y especiales del contrato.

VIII. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito:

- 1) Declárense probadas las excepciones de mérito.
- 2) Absuélvase a los demandados de las pretensiones incoadas por las demandantes.
- 3) Condénese en costas a las demandantes.

IX. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

Solicito al despacho en consonancia con lo establecido en el art. 164 del Código General del Proceso que se admitan, decreten y practiquen todas las pruebas que sean solicitadas por el demandante. Me reservo el derecho de interrogar a testigos y a las partes, como

también presentar o ampliar cuestionarios formulados a terceros. Así mismo, solicito al despacho se admitan, ordenen y practiquen las siguientes:

1. Documentales

De conformidad con lo establecido en el artículo 245 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al despacho dar el carácter de prueba documental y tener como tal, a las siguientes:

a) Documentales que fueron aportados al momento de la notificación:

- Copia del Certificado de Existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Poder a mí conferido

b) Documentales que se aportan:

- Copia de la Póliza de automóviles, y del condicionado general del contrato de seguro.

- Objeción de la reclamación AU No. 2015-8610-1109 realizada por el apoderado del demandante, Jose Gregorio Romero Maestre.

2. Interrogatorio De Parte

De conformidad con lo establecido en el art. 198 del Código General del Proceso, para que respondan personalmente, y bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia, que se cite y haga comparecer al despacho judicial del conocimiento a las demandantes.

Adjunto los documentos indicados como pruebas documentales que se aportan. Preciso que el poder a mi otorgado, y el certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, fueron aportados al momento de notificarnos.

LUGAR PARA NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en la Calle 23 No. 4-27 Of. 705 Santa Marta.
E MAIL: josedelossantos@chacinabogados.com
MI PODERDANTE en la Calle 100 No.9ª-45 Piso 8 y 12, Bogotá D.C.

Obsecuentemente,



JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ

C.G. 85.454.211 de Santa Marta

T.P. 93.718 del C.S. de la J.